Art. 11. A más de los derechos designados á los jueces de primera instancia, por las providencias y autos, ya interlocutorios ya definitivos que pronunciaren, cobrarán la vista de las actuaciones y de los documentos que se les presentaren, á razón de un real por cada foja.

Art. 12. Por las declaraciones que recibieren los jueces, ó los careos que se hagan ante ellos, cobrarán los derechos que les correspondan según el tiempo que inviertan en la práctica de estas diligencias, á razón de un peso por cada media hora.

Art. 13. Por la diligencia del reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, cobrarán un peso, y si fueren dos ó más, cualquiera que sea el número, dos pesos.

Art. 14. Por los exhortos que mandaren librar los jueces, percibirán dos pesos de derechos, á más de los que les correspondan por el auto en que se previno la remisión.

Art. 15. Por los oficios simples, acuses de recibo y órdenes de igual naturaleza firmadas por los jueces, percibirán cuatro reales; y por los oficios y mandamientos que no sean de esta clase, cobrarán un peso.

Art. 16. Por las comparecencias que hicieren los litigantes ante los jueces, para que se extienda alguna razón en el expediente respectivo, cobrarán cuatro reales.

Art. 17. Por la asistencia de los jueces á la formación de inventarios, aprecios ó avalúos de bienes y almonedas, percibirán cinco pesos de derechos, y diez si en ello empleare todo el día.

Art. 18. Por las juntas ó concurrencias que se celebren ante ellos, cobrarán cinco pesos de derechos, no pasando de dos horas de tiempo que se invierta en las propias juntas, y si excedieren, llevarán diez pesos, aunque se invierta en ellas el resto del día.

Art. 19. Por el bastanteo de poderes ultramarinos, percibirán cinco pe-

Art. 20. Cuando los jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vistas de ojos, ó practicar otras diligencias, cobrarán dos pesos por cada legua que anduvieren, tanto de ida como de vuelta, y diez pesos por cada día que invirtieren en la práctica de las expresadas diligencias, con exclusión de todo otro derecho.

Art. 21. Cuando los jueces actuaren por receptoría por falta de escribano, percibirán también, á más de sus derechos, los que corresponderían al propio escribano; siendo de su cuenta el pago de las gratificaciones de los testigos de asistencia que han de autorizar las actuaciones.

CAPITULO III.

De los alcaldes y jueces de paz.

Ar. 1º Por las diligencias judiciales cuya práctica se les encarga por las leyes, ó que se les encargaren por los jueces de primera instancia, y en los casos en que desempeñen este cargo, si lo hicieren por sí solos, cobrarán lo que está señalado á dichos jueces; pero si despacharen con asesor, dictan-

do éste y firmando los proveídos, sólo cobrarán dos reales por cada firma en los decretos de sustanciación, cuatro por los autos interlocutorios, y un peso por los definitivos.

Art. 2º Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta de escribano, percibirán los derechos que correspondieran á éste, siendo de su cuenta gratificar á dichos testigos.

Art. 3º En los juicios de conciliación no cobrarán ningunos derechos; pero podrán nombrar una persona que sea apta para sentar en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, y ésta llevará dos reales á cada parte por el asiento, y cuatro más por la certificación al que la pidiere, fuera del papel del sello tercero, si no son pobres, pues á éstos se les sirve de oficio en todo

Art. 4º En los juicios verbales nada cobrarán si hubiere escribano, y no habiéndolo, percibirán, como se ha dicho, los derechos asignados á éste, gratificando por sí á los testigos de asistencia.

Art. 10 Per bedee to co. IV. DAUTIULO IV. 10 Pet e bed 104 01 374

De los escribanos

Art. 1º En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos derechos un peso, cuando el juicio no durare más de una hora; dos, si se invirtiere en él toda la mañana ó tarde; y tres, si continuare por la noche; debiendo pagar por separado los interesados el importe del papel de los testimonios que se les dieren y los derechos de lo escrito.

Art. 2º Estas asignaciones sólo se cobrarán, cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sean de poca importancia, queda al arbitrio del juez la regulación de derechos.

Art. 3º Por cualquiera proveído que recayere á escrito con que dén cuenta los escribanos y por su autorización, cobrarán cuatro reales, si no se acompañaren documentos, y otros cuatro si los hubiere.

Ârt. 4º Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos según el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias, á razón de cuatro reales por cada media hora; y por el reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán cuatro reales, y siendo dos ó más un peso.

Art. 5º Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hicieren, y posesiones que se dieren de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán tres pesos de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos tres pesos por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas; y cuando éstas ó cualesquiera otras diligencias se practicaren fuera del lugar de la residencia de los escribanos, cobrarán también á más de los derechos expresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán además un peso para el pregonero, y dos en los remates.

Art. 6º En los casos á que se refieren los artículos anteriores percibirán así mismo los escribanos de los interesados el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general á razón de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglón siete partes, ó tres reales por foja cuando la llana comprenda treinta renglones y cada renglón diez partes.

Art. 7º Por la autorización del auto de nombramiento de medidores, apreciadores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptación de estos y su jura-

mento, llevarán los escribanos un peso cuatro reales.

Art. 8º Por el nombramiento de curador ad litem, su aceptación, jura-

mento, discernimiento y fianza, se cobrarán tres pesos.

Art. 9º En los nombramientos de tutores y curadores ad bona, á más de los derechos que expresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza, que se ha de extender en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente y nota de esta agregación, á más del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

Art. 10. Por todos los conocimientos sin distinción alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los escribanos un peso, siendo de su obli-

gación arreglar y foliar los procesos.

Art. 11. Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizaren, lle-

varán un peso: y siendo en definitiva dos pesos.

Art. 12. Por los testimonios de las sentencias, en los que se hiciere relación de lo conducente de los autos, percibirán dos pesos cuatro reales por cada pliego, á más del importe del papel.

Art. 13. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demás de esta clase de cualesquiera otros documentos, se cobrará un peso por cada pliego, á más del importe del papel, y otro peso por el cotejo y autori-

zación del mismo testimonio.

Art. 14. Por las certificaciones que extendieren los escribanos en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relación de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia seucilla, ó la certificación se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán un peso

por este documento.

Art. 15. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en sus oficios, percibirán cuatro reales, por las que se hagan fuera del oficio ó escribanía, un peso. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio, á fin de que espere en el día y hora que se le designe para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el expediente, con expresión de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aún después de esto se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinación mandada notificar, del que se pondrá copia en el expediente, expresándose la persona á quien se entregare el papel. Por la práctica de estas diligencias cobrará un peso por cada una, á más de los derechos de la notificación.

Art. 16. Por los libramientos ó mandamientos de pago, desde la cantidad de veinte pesos hasta la de ciento, cobrarán los escribanos un peso de derechos: desde ciento uno hasta mil, dos pesos; y desde mil uno en adelante sea cual fuere la cantidad, cuatro reales más por cada millar.

Art. 17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los

demás testimonios en los artículos 12 y 13 de este capítulo.

Art. 18. Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia con inserción de autos ó instrumentos, dos pesos cuatro reales, y sin ella doce reales, á más

del papel y lo escrito. Art. 19. Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias, y cartas de justicia que se reciben de los juzgados foráneos y el proveído, llevarán cuatro reales; y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señala-

do á cada una en el presente arancel.

Art. 20. Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán un peso, haciéndose relación del contenido del propio documento. Mas por la simple razón de haberse agregado en los autos algún documento, así como por las notas de haberse vuelto los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán cuatro reales.

Art. 21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente ó el interesado lo señalare, cobrarán cuatro reales; pero si no diere esta razón, llevarán los mismos cuatro reales por cada año de los que registraren, si no pasaren de diez, y si pasaren de este número, á razón de dos reales por cada uno de los que excedan.

Art. 22. De las informaciones de utilidad con abogados, ó declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveídos y de-

más diligencias que practicaren.

Art. 23. Por la diligencia de depósito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario y se hicieren en registro, llevarán dos pesos, y si fuere en el oficio y apud acta, un peso, á más del papel y lo escrito. Art. 24. De los autos para que se imparta auxilio al eclesiástico, co-

brarán un peso.

Art. 25. Por la lleva de autos á los jueces cobrarán cuatro reales.

Art. 26. Por el requerimento de paga, traba de ejecución, depósito, fianza de saneamiento encargo de los términos de la ejecución, y dada cuenta, cobrarán cinco pesos, si en la práctica de las diligencias no ocuparen más de tres horas, y un peso más por cada hora de las que excediere, ó siete por cada día. Si no hubiere traba de ejecución, llevarán por el requeriminto de

Art. 27. Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado, se hubieren de dar, llevarán cuatro reales por cada uno, y un real además para el pre-

Art. 28. Por las regulaciones y liquidaciones que se les encargaren, llevarán lo que se asigna á los contadores.

Art. 29. Por los edictos y rotulones que fijan en los parajes públicos,

llevarán cuatro reales á más del papel y lo escrito.

Art. 30. En los casos en que conforme á las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previenen en los artículos siguientes.

Art. 31. Por dar cuenta con el escrito de querella ó acusación y cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones, notificaciones y ratificaciones, exámenes de testigos, careos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones ó notas, y demás diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en estos.

Art. 32. Por el reconocimiento y dar fe del cuerpo del delito y declaraciones del perito ó peritos, llevarán á razón de cuatro reales por cada media

hora que inviertan en las diligencias.

Art. 33. Por el mandamiento de prisión, cobrarán cuatro reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

Art. 34. Por la confesión con cargos cobrarán tres pesos, si concluyere en la mañana ó tarde; seis si durare todo el día; y si durare más tiempo se

aumentará un peso por cada hora.

Art. 35. Por autorizar el mandamiento de soltura, cuatro reales, y lo mismo por la boleta.

Art. 36. Por la asistencia á la ejecución de justicia, cinco pesos.

Art. 37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y por los otorgados para objetos ó asuntos determinados con solo las cláusulas comunes, cobrarán tres pesos. Por los amplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, cinco pesos, y por los ilimitados, que llaman amplísimos siete pesos, pagándose en todos por separado el papel y lo escrito. Por las substituciones que se otorgan en las mismas copias de los poderes, llevarán cuatro reales siendo en el oficio, y fuera, un peso.

Art. 38. Por las escrituras y demás instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas comunes, llevarán cinco pesos, si el interés que se versare no pasare de mil, si excediere de esta suma hasta la de diez mil llevarán diez pesos; y de diez mil para arriba treinta, sea cual fuere la cantidad, cobrando además el

papel y lo escrito.

Art. 39. Cuando el interés no pasare de mil pesos, ó los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán además del papel y lo escrito, por los sencillos, cinco pesos, y por los que contengan cláusulas particulares de diez hasta treinta pesos con proporción al número de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redacción ó in-

Art. 40. Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se mandan otorgar en los juicios llevarán tres pesos siendo en registro, y doce reales apud acta, fuera del papel y lo escrito.

Art. 41. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades,

si no contuvieren más que las cláusulas comunes llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinte pesos; y si estas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redacción, llevarán treinta pesos; entendiéndose todo á más del papel y lo escrito.

Art. 42. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 43. Por el registro y toma de razón que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

De los Abogados.

Art. 1º Por la vista de autos civiles ó criminales ó de cualesquiera otros documentos, cobrarán á razón de real y medio por foja, siempre que excedan de treinta; y no pasando de este número tres pesos por las que vieren.

Art 2º Por los bastanteos de poderes, dos pesos.

Art. 3º Por todos los escritos que hagan inclusos los interrogatorios, y exceptuándose los que llaman de banco, cobrarán á razón de seis pesos por pliego, si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta diez pesos.

Art. 4º En las transacciones en que intervengan podrán cobrar á más del honorario de las juntas que precedieren, el cinco por ciento de la cantidad que importare ó en que se estimare el interés del pleito, siempre que este no pase de mil pesos; y si pasare llevarán desde un mil un pesos hasta cincuenta mil, el uno por ciento; y desde cincuenta mil un pesos hasta cien mil, cuatro reales por ciento; y de cien mil para arriba, dos reales por ciento.

Art. 5º Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales ó actos conciliatorios, cobrarán cinco pesos, á más de la vista de autos, ó documentos que tuvieren que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres cobrarán ocho pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere diez pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razón de dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.

Art. 6º Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos si no pasaren de una hora, y á razón de dos pesos por cada una de las demás que durare la conferencia, consulta ó instrucción para despachar algún negocio; y si además dieren dictamen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los artículos 1º y 3.

Art. 79 En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesión para fuera del lugar de su residencia cobrarán los salarios ó dietas en que se hubieren convenido, á más de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demás que trabajaren como abogados.

Art. 8º No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasación acertada de los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporción al mayor ó menor trabajo que hayan impendido y á la gravedad y circunstancias del mismo negocio: y si la parte que defendieren ó la contraria, cuando haya condenación de costas, no se conformaren, el Tribunal teniendo consideración á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito, ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regulará el honorario.

Art. 9º Por las respuestas ó pedimentos que extendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 1º y 3

para la vista y escritos.

Art. 10. Cuando fueren asescres, árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los asignados á los jueces en el capítulo II del presente arancel

CAPITULO VI

De los procuradores de número y agentes ó apoderados particulares.

Art. 1º En todo pleito que sigan hasta su conclusión, sea cual fuere el número de instancias que tuviere, llevarán por solo sus agencias, desde diez hasta cien pesos, en esta forma: si el interés del pleito no pasare de doscientos pesos, cobrarán diez; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, quince; desde mil hasta veinte mil, treinta pesos; de treinta mil á cincuenta mil, sesenta; y de sesenta mil para arriba ciento; sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, en los cuales podrán exigir una gratificación proporcionada, y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se las asigne.

Art. 2º En los negocios en que no haya interés pecuniario ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada á su trabajo y circunstancias del mismo negocio, arreglándose al minimum

y máximum, fijados en el artículo anterior.

Art. 3º Por todo el artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, se les regulará a más de lo asignado, dos pesos, si no se produce prueba; pero si ésta se diere, percibirán cuatro pesos por todo el artículo.

Art. 4º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, etc., cobrarán á razón de tres pesos por acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis por todo el día; y si fuere fuera del lugar de su residencia á cuatro pesos por

mañana ó tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

Art. 5º Cuando el procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará seis pesos, si lo rematado no excediere de mil; si excediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, llevará doce pesos, y de aquí en adelante llevará veinticinco, teniendo obligación el procurador, de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobación del remate y expedición del título á su poderdante.

Art. 6º Los curadores ad litem en la percepción de derechos se sujetarán á este arancel.

Art. 7º Por toda diligencia no judicial que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas, ó en cualquiera otra parte para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones llevarán los derechos de un artículo sin pruebas, si se consigue con solo una presentación, pero si fueren necesarias mayores agencias ó algunas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.

Art. 8º Los apoderados que lograren cortar el pleito, cobrarán los derechos que habían de ganar en todo él, lo mismo que si lo hubiesen seguido por todos sus trámites; pero si las partes se transigieren sin intervención del apoderado, llevarán la cantidad que les corresponda, según el estado que tu-

viere el negocio.

Art. 9º Por los escritos de rebeldía, términos y demás peticiones ordinarias que deben hacer y les son permitidas, llevarán un peso fuera del

Art. 10. Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los

abogados y recogerlos, cuatro reales.

Art. 11. Cuando los procuradores murieren antes de concluirse el pleito, ó les fuere revocado el poder, ó por cualquiera otro motivo se separaren, se les regularán los derechos que hubiesen devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que se fijan en los artículos 1º y 2, y teniéndose consideración á las diligencias que hasta entonces hubieren practicado.

CAPITULO VII.

Del tasador de costas.

Art. 1º Por los procesos ó cualquiera especie de diligencias que se hubieren de tasar, llevará el que ejerce este encargo á seis granos por foja de las que reconociere para hacer la regularización; en concepto de que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar sus derechos de un peso.

Art. 2º A más de la vista, cobrará un peso por cada pliego de los que

contenga la tasación, y el costo del papel.

CAPITULO VIII-

De los alcaides, ministros ejecutores y comisarios.

Art. 1º Los alcaides de las cárceles llevarán un peso de carcelaje de cada preso, y éste se les cobrará al tiempo de salir de la prisión, menos cuando se mandare soltar libre y sin costas.

Art. 2º No pagarán carcelaje los que estén solo en clase de detenidos, ni los pobres cuando el Juez lo mandare, sea cual fuere el tiempo y la cau-

sa porque se hallen presos.

Art. 3º Los ministros ejecutores por las posesiones, embargos y lanzamientos que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán veinte rea-